

norte y el sur y de alguna manera también entre oriente y occidente. Hoy en día uno de los puntos de encuentro entre esa cultura universal y las distintas culturas locales. Punto de encuentro donde se intercambian miradas de odio, recelo, envidia y admiración entre los valores universales de occidente y las sociedades locales y tradicionales que se defienden de lo que viven a veces como una invasión aplastante.

El fenómeno de la mundialización de un determinado tipo de cultura y de las reacciones que genera es en sí mismo apasionante e inmenso, Maalouf lo aborda con una gran amplitud de miras, aunque, dado el tamaño y objetivo principal de la obra, este abordaje no pasa de ser unas rápidas y precisas pinceladas en las que se echan de menos más matizaciones. Son sólo, y no es poco, interesantes y sugestivas introducciones a temas tan complejos y actuales como la convivencia entre distintas religiones o entre distintas lenguas.

El ensayo aunque privilegia los ejemplos mediterráneos tiene una clara vocación universal. Los enfrentamientos a causa de identidades étnicas o religiosas o lingüísticas son el pan nuestro de cada día, las

identidades «puras» y «asesinas» están generando conflictos en todos los rincones de la tierra, en muchos casos, como el mismo autor sugiere, para enmascarar el verdadero problema de pobreza, ignorancia y desigualdad.

La obra de Maalouf es para su pesar y el nuestro una obra de total actualidad y de muy recomendable lectura, el otro pesar que nos tememos muchos es que la lectura sólo nos entusiasme y convenza a los ya convencidos de lo peligrosas que son las identidades asesinas.

Jesús LABRADOR FERNÁNDEZ

CHUECA SANCHO, Ángel G.: *La expulsión de extranjeros en la Convención Europea de Derechos Humanos*, Egida Editorial, Zaragoza, 1998, 125 págs.

Ángel Chueca Sancho, Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Zaragoza, nos presenta una monografía en la que analiza ciertas decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos y la más relevante jurisprudencia

cia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>1</sup> en relación con la expulsión de extranjeros.

Procura hacerlo de un modo objetivo y sin apasionamiento, haciendo hincapié no sólo en las luces sino también en las sombras de un sistema de protección de los derechos humanos que, hasta hoy, ha resultado ser el más eficaz de los existentes en el escenario internacional. Quienes compartimos el afán por conocer y transmitir el conocimiento de dicho sistema, quizá tendamos a alabar en exceso sus bondades; no está de más que se nos recuerden sus lagunas y contradicciones, precisamente hoy tras la entrada en vigor del tan esperado Protocolo número 11 a la Convención Europea de los Derechos Humanos<sup>2</sup>, el cual contiene importantes modificaciones en los mecanismos de protección.

Cuando —como en este caso— el análisis, la crítica o los comentarios laudatorios a la Convención y a sus órganos, se hacen desde una posición firme y decidida en favor de

la defensa de los derechos de los individuos —aquí, extranjeros— y en el convencimiento de la necesidad de mejorar un sistema que ha mostrado ser de gran utilidad, cabe decir que la tarea ha merecido la pena. Cuando, además, se realiza de una manera clara, escueta y didáctica, entonces hemos de mostrar nuestro agradecimiento hacia el autor de la obra.

La expulsión de extranjeros es una de las muchas cuestiones en las que el texto de la Convención o de sus Protocolos ha sido abiertamente superado por las decisiones de la Comisión y por la jurisprudencia del Tribunal a través de la denominada protección «de rebote» (pp. 21, 32, 41, etc.). De modo directo la expulsión de extranjeros sólo es tratada en el Protocolo Adicional número 4 (prohibición de expulsiones colectivas) y en el Protocolo Adicional número 7 (condiciones para la expulsión de extranjeros que residan «regularmente» en el territorio de un Estado parte). Como se sabe, ninguno de ellos ha sido ratificado por España.

Son objeto de especial atención por parte del autor, los efectos extraterritoriales de determinadas normas de la Convención, en este sentido se mencionan, entre otros, los

---

<sup>1</sup> En adelante, la Comisión y el Tribunal, respectivamente.

<sup>2</sup> En adelante, la Convención. El Protocolo número 11 ha entrado en vigor el 1 de noviembre de 1998.

asuntos *Soering* contra Reino Unido (7 de julio de 1989) y *T. Loizidou* contra Turquía (23 de marzo de 1995). La «protección de rebote» respecto de la expulsión de extranjeros se produce principalmente a través de la jurisprudencia sentada sobre los siguientes artículos del texto convencional: el artículo 3 de la Convención, el cual condena la tortura, y los tratos o penas inhumanas o degradantes (cuestión abordada por el autor en su Cap. II, pp. 45 a 62); el artículo 8 que menciona el respeto a la vida familiar (Cap. II, pp. 65 a 88); el artículo 13 sobre el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional cuando los derechos que protege la Convención hayan sido vulnerados (Cap. IV, pp. 91 a 95); y el artículo 14 relativo a la no discriminación en el goce de los derechos previstos por la Convención, por motivos de sexo, raza, color, lengua, idioma, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación (Cap. IV, pp. 95 a 99).

En cuanto al fundamental artículo 3 de la Convención, respecto del que no caben restricciones, excepciones ni derogación en ningún caso, el Profesor Chueca critica abier-

tamente los fallos del Tribunal en los asuntos *Vilvarajah* y otros contra Reino Unido (30 de octubre de 1991) y *Nsona* contra Holanda (28 de noviembre de 1996), los cuales reflejan una «visión alicorta y formalista del principio de no devolución» (pp. 52 y ss.). Ensalza, en cambio, la posición del Tribunal en los asuntos *Ahmed* contra Austria (17 de diciembre de 1996) y *Chahal* y otros contra Reino Unido (15 de noviembre de 1996); en ellos el órgano judicial examina la situación de los derechos humanos en el país de origen, ayudándose de informes de distintos organismos y organizaciones no gubernamentales, en suma, no sometiendo la totalidad de la prueba de los tratos inhumanos al demandante que solicita la no devolución o la no expulsión (p. 58). Debido al carácter absoluto de la protección recogida por el artículo 3, el Tribunal no excluye su aplicación cuando el peligro de tratos inhumanos provenga de particulares ajenos a la función estatal; así en el asunto *HRL* contra Francia (29 de abril de 1997, pág. 59 y ss), aunque el Tribunal termina por entender que no hay violación del artículo 3 dado que no se prueba la existencia del riesgo. En esta, como en otras ocasiones, el autor considera

más acertada la argumentación de la Opinión Disidente, en este caso del juez *Pekkanen*, favorable a proteger al demandante de una expulsión que le expone a la venganza y represalia de ciertos narcotraficantes.

Respecto del artículo 8, el autor repasa el concepto de vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal y la importancia que éste otorga a la efectividad de las relaciones familiares (*Marckx* contra Bélgica, 13 de junio de 1979; *Berrehab* contra Holanda, 21 de junio de 1988; *Djeroud* contra Francia, 23 de enero de 1991, etc.) y al arraigo en el país de residencia (casos *Nasri* contra Francia de 13 de julio de 1995 y *Mehemí* contra Francia de 26 de septiembre de 1997), así como la influencia de estos aspectos en el entendimiento por el Tribunal de cuándo cabe una injerencia válida en la vida familiar por tratarse de «una medida necesaria en una sociedad democrática» (art. 8.2 de la Convención). El caso *Moustaquim* contra Bélgica (18 de febrero de 1991) marca la línea jurisprudencial posterior cuando explica que la decisión en materia de expulsión debe ser «proporcionada al fin legítimo perseguido» (pp. 79 y ss.).

En lo referente al artículo 13 sobre el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales del Estado expulsante, Ángel Chueca contrasta la tesis del Tribunal en el asunto *Vilvarajah* y otros contra Reino Unido (en el que éste entiende que se cumplen las exigencias del artículo 13), con las expuestas en el caso *Chahal* contra el Reino Unido, donde el Tribunal parece asumir la tesis de la minoría en el asunto *Vilvarajah*: así, a través del carácter absoluto del artículo 3 se refuerza la efectividad del recurso previsto en el artículo 13. Por fin, en cuanto al artículo 14 sobre no discriminación en el goce de los derechos reconocidos, el autor menciona, entre otros casos, la Decisión de la Comisión en el asunto de las 25 demandas introducidas contra el Reino Unido por personas de origen asiático de África Oriental, en la que se afirma que la discriminación basada o fundada en la raza «puede, en ciertas ocasiones, constituir un trato degradante en el sentido del artículo 3 de la Convención» (p. 98)

Una vez analizados los principales fallos del Tribunal en los que, a través de la «protección de rebote», impide determinadas expulsiones de extranjeros, Ángel Chueca dedica un último Capítulo a refle-

xionar sobre las limitaciones del sistema de la Convención en la materia: la demanda formulada ante un órgano convencional no implica por sí misma la suspensión del procedimiento de expulsión (p. 104), las medidas provisionales —que en su caso pueden invitar a que el Estado demandado suspenda la expulsión— no son obligatorias (pp. 105 a 110) y, además, el Tribunal no tiene capacidad para ordenar a un Estado parte que readmita en su territorio al extranjero irregularmente expulsado, esto es, el sistema no proporciona una «*restitutio in integrum*», consistiendo la reparación en constatar la violación y, en todo caso, en percibir una indemnización económica (pp. 110 a 113).

En sus conclusiones, el autor propone la modificación del sistema para la desaparición, al menos, de las limitaciones antes indicadas; pero Ángel Chueca no considera probable dicha revisión ya que no puede efectuarse por la mera evolución jurisprudencial sino a través de un nuevo Protocolo modificativo, la ocasión se ha perdido —entiende Chueca— al dejar pasar la oportunidad de incluirla en el Protocolo número 11 que ahora entra en vigor (p. 119).

Sólo una crítica me permite: el tono final de las reflexiones del autor acusa un indudable pesimismo. Me tomo la licencia de narrar la siguiente anécdota: no hace muchos años, ya firmado y en proceso de ratificación el Protocolo número 11, un conspicuo ius-internacionalista europeo, destacado experto en la defensa de los derechos humanos, consideraba ingenua mi satisfacción ante los avances que iba a suponer el mencionado Protocolo; se trataba de un proyecto que al modificar el texto de la Convención precisaba la ratificación de todos los entonces Estados parte en la misma, en su opinión y a su pesar, un grado tal de consenso era muy poco probable de alcanzar...

Cristina GORTÁZAR

MARZAL, A. (ed.): *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidad del sujeto*, Bosch/Facultad de Derecho de Esade, Barcelona, 1999, 190 págs.

La interesante combinación de artículos que nos pre-